

SENTENCIA 13

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA CIVIL, MASAYA. TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS NUEVE Y DIECISEIS MINUTOS DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA. El Juzgado Distrito Civil de la ciudad de Jinotepe dicto sentencia Interlocutoria a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil doce, donde el Judicial declaró Sin lugar a la Excepción de Oscuridad en la demanda, Defecto Legal en el Modo de Proponer la Demanda, opuesta por el señor ANGEL DANIEL CRUZ LARA, y Acumulación de Acciones Contrarias e Inconexas, opuestas por el señor EDMUNDO ELPIDIO CRUZ LARA, dentro del juicio ORDINARIO Y ACUMULDAS DE PAGO, RESCICION DE CONTRATO DE ARRIENDO, ENTREGA DEL INMUEBLE Y DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por el licenciado MOISES LOPEZ LOPEZ, en su calidad de apoderado general judicial de MARIA ISABEL REYALVAREZ FERNANDEZ. No estando de acuerdo con lo resuelto los demandados apelaron de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazaron a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos, se personaron las partes apelantes expresando los agravios que le causaba la sentencia recurrida. De los agravios expresados se le da vista a la parte recurrida licenciado Moisés López López, en la calidad en que compareció, para que contestara los agravios, a lo que una vez evacuado el termino para contestarlos y se cito para sentencia y llegado el caso de resolver se considera.

CONSIDERANDO. I Que todas las quejas expuestas por el primer recurrente señor ANGEL DANIEL CRUZ LARA, únicamente tres agravios pueden ser encasillados como tales: 1) que no debió declararse sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda y defecto legal en el modo de proponer la demanda, por cuanto el demandante dice en su demanda que celebró contrato de arriendo por un año, y que finalizo el doce de julio del año dos mil siete, el que no fue renovado, de tal manera no puede demandar pago de cánones de arriendo después del vencimiento del contrato y pide la rescisión del contrato si ya expiro. 2) que la demanda no es clara en lo que respecta al art. 1021 Pr, en lo que respecta al 4º requisito, la razón de pedir, por que pide el pago de cánones posteriores al año del contrato de arriendo; y 3) que el demandante fue omiso en no señalar la vía en que pedía tramitar su demanda, dejando a discreción del judicial su tramitación, de tal manera existe defecto legal de modo de proponer la demanda. II Que a criterio de esta Sala, los agravios susceptibles de estudio y que fueron relacionados en el anterior Considerando, Se observa entonces que la razón principal esgrimida por el apelante radica en el hecho de que existe un contrato de arriendo rescindido; y como consecuencia de ello esta Sala no puede menos que concluir que los fundamentos expuestos por el judicial en la sentencia recurrida para declarar Sin lugar la Excepción de Oscuridad en la demanda, Defecto Legal en el Modo de Proponer la Demanda, opuesta por el señor ANGEL DANIEL CRUZ LARA, no fueron realmente impugnados por el apelante, de tal manera que el

estudio del presente recurso ha de concentrarse en determinar si procede la Oscuridad en la demanda por las razones que expuso el recurrente en sus agravios en estricta aplicación del principio contenido en el **artículo 491 Pr.** que textualmente dispone lo siguiente: **“Las partes al apelar de una sentencia, pueden fijar los puntos a que se refiere el recurso, con tal que ellos por sí admitan apelación. El superior solo conocerá de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en primera instancia no fueron comprendidos en la sentencia”**. Al respecto la Sala es del criterio que doctrinalmente mantiene la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la excepción de **Oscuridad en la demanda**, nace del escrito de demanda, y se produce cuando de la lectura del libelo de demanda no es posible determinar que se pide, como se pide, contra quién se pide, en qué condiciones se pide, en que carácter se pide, por qué se pide, o bien porque encierra conceptos totalmente contradictorios que oscurecen su contenido, o sea que nace de la inobservancia del Arto. 1021 Pr. En tales circunstancias no es posible dictar un fallo congruente con la demanda. **No debe confundirse esta excepción con la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda o con la excepción de ineptitud de libelo.** (notas Sobre el Proceso Ordinario Civil Nicaragüense, Martes 4 de Octubre 2011); sin embargo al leer detenidamente la demanda hecha por el actor, éste hace una exposición clara de los hechos relevantes, de que por Escritura Pública número Cincuenta (50) realizada a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de julio del dos mil seis, ante los Oficios notariales del licenciado Pablo Narvárez Cruz, compareció ANGEL DANIEL Y EDMUNDO ambos CRUZ LARA, y el demandante MARIA ISABEL REYALVAREZ FERNANDEZ, suscribiendo contrato de arriendo, por un periodo de un año, con un canon de arriendo de TRESCIENTOS VEINTICINCO DOLARES AMERICANOS o su equivalentes en córdobas (véase F. 4 de 1ra Instancia), los que pagaron mientras estuvieron por un año, inclusive los meses de agosto y septiembre del año dos mil siete, y que posterior a esos dos meses no hubo más pagos, que la falta de pago y la falta de entrega de la propiedad, causa graves daños y perjuicios, razón por la cual viene a demandar con acción ACCIONES ACUMULADAS DE PAGOS DE CANONES ATRASADOS de CUARENTA Y SEIS MESES DE ARRIENDO, hasta por la cantidad de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS o su equivalente en córdobas, ACCION DE RESCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA ENTREGA MATERIAL DE LA PROPIEDAD Y CON ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, equivalentes al pago de CIEN MIL CORDOBAS.- Finalmente encuentra esta Sala, que las excepciones opuestas de oscuridad de la demanda, se da cuando no se cumplen con los requisitos establecidos para la demanda señalados en el Arto. 1021 Pr al Arto. 1025 Pr, cuando no son claros los hechos jurídicos y no señala el derecho que le asiste con arreglo a la Ley, no obstante, encontramos que la demanda si reúne con las calidades contenida en la norma procesal citada; por lo que es ajustada la resolución de la Juez A quo, máxime que rola en folio 8 de primera instancia rectificación, adición y aclaración de la demanda, señalándose nombre correcto de los demandados siendo ANGEL

DANIEL CRUZ LARA Y EDMUNDO ELPIDIO CRUZ LARA, se rectifica la demanda en el sentido que las acciones son derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y demandante, que por haber incumplido en el pago de cánones de arrendamiento da lugar a pedir la rescisión del contrato, y por ello se demanda con acciones de RESCISION DE CONTRATO, PAGO DE CANONES RETRASADOS POR LA CANTIDAD YA EXPRESADA, DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL LUCRO CESANTE Y DAÑOS EMERGENTE QUE SE DEMUESTRAN CON LA FALTA DE PAGO Y FALTA DE ENTREGA DE LA PROPIEDAD, COMO CONSECUENCIA DE LA RESCISION DEL CONTRATO, y todas las acciones se tramitaran en la VIA ORDINARIA, cabe aclarar que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, se funda en el incumplimiento de ciertas cargas o requisitos especiales (por ejemplo, para poder demandar en juicio los comerciantes deben presentar certificación de estar inscritos como tales en el Registro Público Mercantil, según el art. 19 inc. 3 C.C.).-

III.- Que de las quejas expuestas por el segundo recurrente señor EDMUNDO ELPIDIO ANGEL DANIEL CRUZ LARA, únicamente un agravio puede ser encasillados como tal: 1) que el demandado acumulo varias acciones en su demanda, las que por su naturaleza se tramitan con procedimientos diferentes, LAS ACCIONES RELACIONADAS A CONTRATOS DE ARRIENDO Y DE RESTITUCION DE INMUEBLES, se tramitan en la vía sumaria, y las ACCIONES DECLARATIVAS DES RESCICION DE CONTRATO Y PAGO, en la vía Ordinaria, por lo que se esta en presencia de acumulaciones de acciones INCONEXAS EN CUANTO AL PROCDIMIENTO. Esta Sala es del criterio que la falta de conexidad que denuncia el recurrente, carece de sustento lógico, puesto que en Publicación de la Corte Suprema de Justicia sobre Notas del Procedimiento Ordinario Civil Nicaragüense del Martes 4 de Octubre de 2011, refiere que: **La acumulación de acciones contrarias consiste en la exclusión por contrariedad, lo que implica que de admitirse una de las acciones acumuladas la otra debe rechazarse por ser su ejercicio incompatible con el ejercicio de la primera. La acumulación de acciones inconexas se refiere al caso de no existir puntos de contacto entre las pretensiones acumuladas, y por lo tanto no se justifica intentarlas en una misma demanda. La conexión entre las acciones puede ser con relación al sujeto, el objeto o la causa de pedir.** Se desprende de la demanda que de las acciones promovidas por la señora MARIA ISABEL REYALVAREZ FERNANDEZ, de Rescisión de Contrato de Arriendo, pago de cánones retrasados, entrega de la propiedad y de daños y perjuicios por el lucro cesante y daños emergente, tienen relación entre el sujeto, objeto y causa de pedir, las que nacen u originan de un contrato de arriendo suscrito entre las partes, demandante señora MARIA ISABEL REYALVAREZ FERNANDEZ, y los demandados señores ANGEL DANIEL CRUZ LARA Y EDMUNDO ELPIDIO CRUZ LARA; por lo que no le queda más a la Sala que confirmar lo resuelto por la Juez Aquo del Juzgado Distrito Civil de Jinotepe. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales y jurisprudencia citadas; artículos 158, 159, 160, 165 y 167

de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 13, 17, 18, 21, 22, 23, 125 y 143 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas; artículos 413, 414, 416, 424, 426, 436, 446, 482, 491 Y 1021 AL 1025Pr.; los suscritos Magistrados en el Nombre de la Republica de Nicaragua: **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANGEL DANIEL CRUZ LARA Y EDMUNDO ELPIDIO CRUZ LARA en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de lo Distrito para lo Civil de Jinotepe, de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil doce; en consecuencia: **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada.- **III.** No hay costas para ninguna de las partes por considerar este Tribunal que han tenido suficiente merito para litigar. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta sala, vuelvan los originales a su lugar de origen.- (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----